



La consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la condición de afiliado a un partido político del consultante y su conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD). Singularmente, plantea: i) si puede conocer la condición de militante o afiliado de una persona que ha sido nombrada cargo interno dentro del propio partido; ii) si puede conocer las bases de datos de los afiliados a efectos de convocatoria extraordinaria de un Congreso, prevista en los Estatutos del partido; y iii) si la remisión de una carta que revela datos personales por error a una tercera persona constituye infracción de la normativa en cuestión y las formas de iniciación de un posible procedimiento.

Según el concepto del art. 3.a) LOPD, se entiende por dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*; sin embargo, dentro de este concepto amplio existe otro más limitado que atañe a los datos que nos ocupan, puesto que la condición de militante o afiliado a un partido político revela la ideología de una persona. Nos referimos a los datos sensibles o especialmente protegidos recogidos en el art. 7 LOPD, que establece en su apartado 1 que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”*.

Y dentro de estos datos de ideología la legitimación para su tratamiento ha de venir asentada, bien en una ley, bien en un consentimiento expreso y por escrito del interesado. Así establece el art. 7.2 LOPD que *“Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los*



partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado”.

Es por ello que esta Agencia ha reiterado que queda prohibida la cesión de datos personales salvo que medie el consentimiento expreso y por escrito del interesado. La excepción del art. 7.2 LOPD respecto de los datos de los afiliados a un partido político y la posibilidad de tratamiento de ellos se refiere sólo al propio partido, por lo que sólo permite que los propios órganos de gobierno y representación del partido puedan conocer la información necesaria para el desarrollo de sus funciones. Pero no permite, ni siquiera aunque los propios Estatutos del partido lo prevean, porque se requiere un consentimiento expreso, la cesión a otros militantes de los datos de los afiliados al partido. Y ni siquiera aunque, como en el asunto planteado, los propios Estatutos del partido político prevean una convocatoria extraordinaria de los órganos representativos del partido, y se pretenda el conocimiento de las bases de datos de afiliados para el cálculo de porcentajes o para solicitar el apoyo de otros afiliados, sin que ello prive de carácter democrático a los partidos, puesto que la Ley de partidos políticos tampoco ha previsto dicha cesión.

Así, estudiando en profundidad la cuestión, el informe de 2 de septiembre de 2003 – en el mismo sentido los de 1 de diciembre de 2004 y 3 de agosto de 2005 - afirmaba ya:

“Como se ha indicado, la habilitación efectuada por el precepto se refiere, en lo que a este caso interesa, a los ficheros mantenidos por los propios partidos políticos y referidos a sus afiliados. En consecuencia, la Ley habilita el tratamiento sin previo consentimiento de los datos relacionados con la ideología política de los afectados únicamente en caso de que el mismo sea directamente efectuado por el Partido político en cuestión, lo que en la interpretación más extensiva podría incluir a sus órganos de gobierno y representación. Sin embargo, dicha habilitación no comprendería en ningún caso a los tratamientos que pudieran efectuarse por los afiliados al mencionado



partido, dado que los mismos no tienen en ningún caso la consideración de órgano del partido.

Atendiendo a lo que se acaba de indicar, la transmisión de los datos a los afiliados del partido político que presenten su candidatura a los órganos de gobierno del mismo ha de ser necesariamente considerada una cesión o comunicación de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”, puesto que no cabe ninguna duda de que los afiliados-candidatos y el partido político responsable del fichero han de ser considerados personas distintas.

Así, es claro que en el supuesto planteado no podría operar la excepción a la que se refiere el artículo 7.2, toda vez que el mismo, en su inciso final establece tajantemente que en todo caso “la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado” que, como se indica en la Ley habrá de ser “expreso y por escrito”, dada la especial naturaleza de los datos a los que se está haciendo referencia. (...)

Por este motivo, la cesión a la que se refiere la consulta no tendría cobertura en las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, dado que la misma, al encontrarse sometida al régimen especial previsto para los datos de ideología por el artículo 7.2 debería contar con el consentimiento previo y expreso del afectado, lo que no sucede en este caso.

III

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, cabría plantearse si la cesión pudiera considerarse derivada de la propia condición de afiliados de los afectados, que pudiera justificar el conocimiento de sus datos personales por parte de los propios integrantes del partido, especialmente si como en este caso sucede, los mismos presentan su candidatura a los órganos de gobierno de aquél.

Esta cuestión debería, no obstante rechazarse dado que la única excepción prevista en la Ley a la prestación del consentimiento se encontraría amparada en la excepción, reiteradamente mencionada, prevista en el artículo 7,2 de la Ley Orgánica, que se refiere exclusivamente al tratamiento efectuado por el propio partido político y no al que pudieran efectuar los afiliados o integrantes del mismo, como ya se ha indicado.(...)



IV

Por último, aún pudiera plantearse el hecho de que la aplicación estricta de las normas reguladoras de la protección de datos, y en especial del mencionado artículo 7.2 y la exigencia del consentimiento previo y expreso para la comunicación de los datos podría resultar contraria al principio de estructura y funcionamiento democrático de los partidos políticos, consagrado por el artículo 6 de la Constitución, dado que al no facilitarse a los miembros de una determinada candidatura a los órganos de gobierno del partido los datos referentes a los afiliados al mismo podría menoscabarse su derecho a que dicha candidatura sea suficientemente conocida por sus potenciales electores.

A nuestro juicio, para que pudiera predicarse lo que acaba de indicarse sería preciso que, por una parte, la falta de comunicación de los datos de los afiliados supusiera efectivamente una quiebra del equilibrio entre las distintas candidaturas o impidiera efectivamente dicho conocimiento y que, por otra, las normas reguladoras del funcionamiento de los partidos políticos, que son las que a la postre vienen a traducir el principio democrático consagrado por el meritado artículo 6 de la Constitución, dieran efectivamente cobertura a una comunicación como la solicitada.

Atendiendo a la última de las cuestiones planteadas, debe recordarse que la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, aplicable al tiempo de celebrarse el Congreso Nacional del partido consultante (días 1 y 2 de junio de 2002) no establece especialidades en lo referente a los procesos de elección de los miembros de los órganos de gobierno de los partidos políticos en términos similares a los del artículo 41.5 de la Ley Orgánica 5/1985, ya reproducido, limitándose a reconocer el principio democrático en el artículo 4.

Del mismo modo, la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política se limita a reconocer el derecho de los afiliados a “ser informados y conocer de las actividades de la asociación y de su régimen económico. En estos términos se pronuncia el artículo 7.1 de los Estatutos del Consultante cuando reconoce el derecho de los afiliados a “recibir información sobre las decisiones adoptadas por los órganos del partido y sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la vida interna y proyección exterior” del mismo.

Este mismo régimen se contiene en las normas actualmente vigentes, consagrando el artículo 8.2 c) de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de



Partidos Políticos el derecho de los afiliados “a ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica”.

En consecuencia, como puede comprobarse, las normas que materializan en nuestro derecho el principio de estructura y funcionamiento democráticos de los partidos políticos no establecen en ningún caso, como mecanismo necesario para el cumplimiento de dicho principio el conocimiento por los afiliados, incluso por aquéllos que presenten su candidatura a los órganos de gobierno de los partidos de los datos personales de la totalidad de los afiliados al correspondiente partido.

Pero además, la falta de comunicación de los datos de los afiliados a los candidatos no quedará necesariamente menoscabada por el hecho de que los propios candidatos no tengan conocimiento de los datos identificativos de los afiliados, siempre y cuando existan mecanismos que puedan garantizar el conocimiento, en igualdad de condiciones, por los afiliados de los principios programáticos de dichos candidatos.

Ello podría lograrse en caso de que el órgano que se encargara de velar por el correcto desarrollo de la elección (en este caso, la Mesa del Congreso Nacional) adoptara las medidas tendentes a lograr ese conocimiento, tales como la difusión entre los afiliados (cuyos datos si puede conocer en su condición de órgano del partido) de la documentación que fuera aportada por la propia candidatura. En este caso, no existiría un uso indebido de los datos ni una comunicación de los mismos (toda vez que sería el propio partido el que únicamente tendría conocimiento de los datos) y al propio tiempo, quedaría salvaguardado el principio democrático en el funcionamiento del partido y la elección de sus órganos representativos, por cuanto los afiliados conocerán de las líneas programáticas de los candidatos a los órganos de gobierno del partido.

En todo caso, el cumplimiento del principio democrático exigiría que la divulgación de la información a la que acaba de hacerse referencia se produjera, evidentemente, en igualdad de condiciones para todas las candidaturas, debiendo considerarse que la utilización por un órgano del partido de los datos para divulgar información electoral referida a una sola de las candidaturas supondría una quiebra del mencionado principio democrático y además una vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, por utilización de los



datos para una finalidad distinta de la que motiva el tratamiento de los datos, dado que el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.

V

A la vista de todo ello, ha de concluirse que no procede a nuestro juicio la cesión de los datos a los afiliados que presenten su candidatura a los órganos de gobierno del partido consultante, sin perjuicio de que por los órganos del mismo pueda darse difusión a la información o documentación de las distintas candidaturas, a fin de garantizar el principio de estructura y funcionamiento democráticos, consagrado por el artículo 6 de la Constitución”.

En el fundamento IV del informe transcrito debe tenerse en cuenta que las mismas argumentaciones han sido mantenidas por esta Agencia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002 de 7 de junio de partidos políticos.

Es decir, respondiendo a las dos primeras cuestiones, esta Agencia ha reiterado que no cabe la cesión de los datos relativos a la militancia de las personas en un partido político a favor de otros afiliados, ni siquiera aunque esté prevista en los Estatutos para la convocatoria extraordinaria de procesos electorales internos del partido.

En cuanto a la tercera cuestión planteada, nos encontramos ante una cesión de datos personales, definida en el art. 3.i) LOPD como “*toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”. Pues bien, dicha cesión ha de estar legitimada en los términos del artículo 11 LOPD. El apartado 1 del art. 11 señala que “*los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado*”. Sin embargo, el apartado 2 del art. 11 LOPD establece una serie de excepciones a tal necesidad de consentimiento, en los siguientes términos:

“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.



- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.*

Por tanto, no podemos determinar en el presente informe si la cesión de datos es o no ilegítima, pudiendo incurrir en su caso en infracción grave o muy grave de conformidad con el art. 44.3.k) y 44.4.b) LOPD, puesto que sería preciso estudiar las circunstancias del caso concreto; y sin perjuicio del debido cumplimiento del deber de secreto y las medidas de seguridad. Ahora bien, en la medida en que el interesado entienda que se han vulnerado sus derechos a la protección de datos puede presentar una denuncia ante esta Agencia, a fin de interesar de la misma el ejercicio de la potestad de inspección a que se refiere el artículo 40 LOPD. Así, el artículo 122.2 RDLOPD señala que las actuaciones previas se llevarán a cabo, entre otros modos “*como consecuencia de la existencia de una denuncia*”.

En este sentido, la página web de la Agencia www.agpd.es contiene dentro del “Canal del ciudadano” un apartado relativo a denuncias de vulneración de la normativa de protección de datos – no de la intimidad o de



otros derechos fundamentales -, en el que se detallan los elementos necesarios para la presentar una denuncia. Asimismo, la sede electrónica de la Agencia detalla este trámite y permite el acceso a un formulario, que podrá bien presentarse en formato papel, bien presentarse telemáticamente mediante certificado electrónico.